

A	:	SERGIO ENRIQUE CIFUENTES CASTAÑEDA GERENTE GENERAL
ASUNTO	:	EVALUACIÓN DEL QUINTO ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN, SUSCRITO ENTRE TELEFÓNICA DEL PERÚ S.A.A. Y WI-NET TELECOM S.A.C.
REFERENCIA	:	EXPEDIENTE N° 00004-2025-GG-DPRC/CI
FECHA	:	SAN BORJA, 11 DE MARZO DE 2025

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	ANALISTA ECONÓMICO PARA REVISIÓN NORMATIVA	HENRY CISNEROS MONASTERIO
	COORDINADOR DE GESTIÓN Y NORMATIVIDAD	JORGE MORI MOJALOTT
REVISADO POR	COORDINADOR DE INVESTIGACIONES ECONÓMICAS	RUBEN GUARDAMINO BASKOVICH
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLÍTICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA (E)	MARCO VÍLCHEZ ROMÁN

1. OBJETO

Evaluar el denominado “*Quinto Addendum al Contrato de Interconexión*” (en adelante, Quinto Addendum), suscrito el 20 de setiembre de 2024 entre las empresas Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante, TELEFÓNICA) y Win Empresas S.A.C. (en adelante, WIN EMPRESAS), a fin de que este Organismo Regulador se pronuncie en cumplimiento del artículo 44¹ del Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 134-2012-CD/OSIPTEL (en adelante, TUO de las Normas de Interconexión).

2. ANTECEDENTES

2.1. SOBRE LAS PARTES

Sobre TELEFÓNICA

TELEFÓNICA es una empresa que cuenta con una concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, para brindar el servicio de comunicaciones personales, telefonía móvil, portador local, portador de larga distancia nacional e internacional, telefonía fija en la modalidad de abonados y teléfonos públicos y el servicio de distribución de radiodifusión por cable².

Sobre WIN EMPRESAS

Optical Networks S.A.C. contaba con una concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones a nivel nacional, según figura en la Resolución Ministerial N° 664-2009-MTC/03 de fecha 29 de setiembre de 2009. No obstante, mediante Resolución Viceministerial N° 111-2014-MTC/03, esta concesión fue transferida a favor de la empresa Optical Technologies S.A.C. (en adelante, OPTICAL TECHNOLOGIES) para la prestación del servicio Portador local (modalidad conmutado y no conmutado), Portador de Larga Distancia Nacional e Internacional (modalidad conmutado) y del servicio de Telefonía Fija en la modalidad de abonados.

Finalmente, según el numeral 1.7 de la Cláusula Primera.- Antecedentes del Quinto Addendum, con fecha 26 de julio de 2023 la razón social de “Optical Technologies S.A.C.”, cambia a “Win Empresas S.A.C.”³

2.2. MARCO NORMATIVO

En la Tabla N° 1 se detalla la normativa aplicable a las relaciones de interconexión.

¹ “**Artículo 44.- Acuerdos de interconexión sujetos a evaluación y pronunciamiento del Osiptel.**

Sin perjuicio de la denominación que las partes le confieran, los acuerdos entre los operadores a interconectarse que comprendan compromisos u obligaciones relacionadas con la interconexión misma, que posibiliten la comunicación entre los usuarios de ambas empresas o que establezcan cargos para el transporte o terminación de llamadas o, en general, cargos de interconexión, constituyen acuerdos de interconexión y deberán ser presentados a Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento, conforme a las disposiciones de la presente Norma.”

² Disponible en:

<https://www.gob.pe/institucion/mtc/informes-publicaciones/322450-directorio-de-concesionarios-publicos>

³ Según el portal de Consulta RUC, la fecha de baja de la razón social “Optical Technologies S.A.C.” es el 7 de agosto de 2023.

TABLA N° 1: MARCO NORMATIVO

N°	Norma	Descripción
1	Texto Único Ordenado de la Ley General de Telecomunicaciones ⁴	Establece que la interconexión de las redes y los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social (art. 7) y que el Osiptel, en base a los principios de neutralidad e igualdad de acceso, establecerá las normas a las que deben sujetarse los convenios de interconexión de empresas, enfatizando que estas son obligatorias y su cumplimiento es de orden público (art. 72).
2	Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley de Telecomunicaciones ⁵ .	Señala que la interconexión de las redes de los servicios públicos de telecomunicaciones entre sí, es de interés público y social y, por tanto, es obligatoria; asimismo, refiere que la interconexión es una condición esencial de la concesión (art. 109). Igualmente, señala que los acuerdos de interconexión deben constar por escrito y deben estar en armonía con los principios de neutralidad, no discriminación e igualdad de acceso (art. 112). Establece que, producido el acuerdo, las partes procederán a suscribir el contrato de interconexión y cualquiera de ellas lo presentará al Osiptel para su pronunciamiento (art. 113).
3	TUO de las Normas de Interconexión.	Establece los conceptos básicos de la interconexión de redes y de servicios públicos de telecomunicaciones, así como las normas técnicas, económicas y legales a las cuales deberán sujetarse los contratos de interconexión y los pronunciamientos que emita el Osiptel sobre dicha materia. Entre otros aspectos, establece que los contratos de interconexión suscritos entre operadores deberán ser presentados al Osiptel a efectos de su evaluación y pronunciamiento (art. 44)
4	Modificación de Plan Técnico Fundamental de Señalización ⁶	Se modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización, a fin de incluir el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión) como el Protocolo de Señalización que pueden adoptar las empresas operadoras para la interconexión entre las redes de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya entrada en vigor fue el 6 de agosto de 2022.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de
 Reglamento la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados
 Digitales, y sus modificatorias. La integridad del documento y
 la autenticidad de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en:
<https://waps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

2.3. ANTECEDENTES DEL QUINTO ADDENDUM

Mediante Resolución de Gerencia General N° 517-2015-GG/OSIPTEL de fecha 21 de julio de 2015, el Osiptel aprobó el denominado “*Contrato de Interconexión*”, suscrito el 15 de abril de 2015 entre TELEFÓNICA y OPTICAL TECHNOLOGIES, el cual tiene por objeto interconectar la red del servicio portador de larga distancia nacional e internacional de OPTICAL TECHNOLOGIES con la red del servicio de telefonía fija local y servicio portador de larga distancia nacional e internacional de TELEFÓNICA.

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC.

⁵ Aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC.

⁶ Aprobado por Resolución Suprema N° 009-2022-MTC.

Posteriormente, el Osiptel ha aprobado el segundo, tercer y cuarto addendum que, entre otros, tienen por objeto la inclusión de condiciones de arrendamiento de infraestructura, la incorporación de nuevos escenarios de llamadas, la modificación de puntos de interconexión y la inclusión de disposiciones relativas a la aplicación del cargo por capacidad.

3. EVALUACIÓN DEL QUINTO ADDENDUM

Conforme a lo dispuesto en el numeral 46.2 del artículo 46⁷ y el artículo 57⁸ del TUO de las Normas de Interconexión, el Quinto Addendum fue remitido por TELEFÓNICA, mediante carta TDP-4268-AG-AER-24 recibida el 8 de noviembre de 2024, a efectos de que este Organismo Regulador emita su pronunciamiento respecto de su aprobación u observación.

En cumplimiento del artículo 50 del TUO de las Normas de Interconexión, una vez recibido el contrato de interconexión suscrito por las partes, el Osiptel debe realizar su evaluación y emitir su pronunciamiento respecto de su aprobación u observación. Cabe indicar que, aun cuando este procedimiento se sujete al silencio administrativo negativo, corresponde que la administración emita su pronunciamiento, de conformidad con el numeral 199.4 del artículo 199 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. Por lo tanto, esta Dirección procederá a evaluar el Quinto Addendum del Contrato de Interconexión.

En el referido addendum, las partes han acordado realizar las siguientes modificaciones al Contrato de Interconexión:

3.1. Modificar el numeral 2.12 del anexo I-A, Condiciones Básicas, del Anexo I - Proyecto Técnico de Interconexión, respecto a la señalización empleada para la interconexión:

“(…) 2.12. Respecto a la señalización empleada para la interconexión, ésta podrá ser por canal común No. 7 o por el Protocolo SIP (Protocolo de Inicio de Sesión), a discreción de las Partes y de conformidad con los estándares entregados por TELEFÓNICA a WIN EMPRESAS. (…)”

Sobre el particular, se advierte que las partes han añadido al Contrato de Interconexión la posibilidad de utilizar el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) como señalización empleada para la interconexión. Cabe indicar que esta modificación es concordante con el numeral 36.1 del artículo 36⁹ del TUO de las Normas de Interconexión y con el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC, norma que modificó el Plan Técnico Fundamental de Señalización¹⁰, para emplear

⁷ **“Artículo 46.- Procedimiento de modificación del contrato o mandato de interconexión.**

(…)

46.2. El operador u operadores notificados tendrán un plazo de quince (15) días calendario, contado desde la fecha de recepción de la propuesta, para aceptar o rechazar las modificaciones propuestas con copia al OSIPTEL. En caso de aceptación, los operadores procederán a suscribir un acuerdo de interconexión que incorpore dichas modificaciones el cual estará sujeto a lo establecido en el Artículo 57.”

⁸ **“Artículo 57.- Aprobación de las modificaciones de los contratos de interconexión.**

La modificación de los contratos de interconexión estará sujeta a la aprobación del OSIPTEL, aplicándose el procedimiento y los plazos previstos en la presente Norma.”

⁹ **“Artículo 36.- Enlace y punto de interconexión.**

36.1. Los operadores de las redes o servicios a interconectar pactarán las características del enlace, incluidas velocidad, señalización, capacidad de transmisión y ubicación de los puntos de interconexión, tanto en la red o servicio para el que se solicita la interconexión, como en el que la otorga.

(…)”

¹⁰ **“4. PRINCIPIOS DEL PLAN TÉCNICO FUNDAMENTAL DE SEÑALIZACIÓN**

(…)

en la interconexión de redes: (i) la Señalización por Canal Común N°7 (SS7); o, (ii) el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP).

Al respecto, las modificaciones pactadas se encuentran conforme con la normativa vigente, por lo que no se advierte causal alguna que amerite observación.

3.2. Agregar un párrafo en el numeral 2 del Anexo I-B, Puntos de Interconexión, del Anexo I - Proyecto Técnico de Interconexión, respecto a los puntos de interconexión:

“Puntos de Interconexión (PdI's) definidos por TELEFÓNICA para brindar la Interconexión vía Protocolo SIP:

Departamento	Ciudad	Dirección de Telefónica del Perú
Lima	Lima	Av. Camino Real N 208, San Isidro.
Lima	Lima	Av. Iquitos 1300, La Victoria.
Arequipa	Arequipa	Calle Alvarez Thomas 213-217.
La Libertad	Trujillo	Jr. Bolívar 670-672

Puntos de Interconexión (PdI's) definidos por WIN EMPRESAS para brindar la Interconexión vía Protocolo SIP:

Departamento	Ciudad	Dirección de Win Empresas
Lima	Lima	Av. José Gálvez Barrenechea, 535, San Isidro
Lima	Lima	Av. Sta. Catalina 663, La Victoria

Al respecto, con relación a los tres (3) Puntos de Interconexión (PDIs) existentes en el Contrato de Interconexión¹¹, se advierte que TELEFÓNICA ha incorporado dos (2) nuevos PDIs¹² y ha eliminado uno (1)¹³, mientras que WIN EMPRESAS ha incorporado dos (2) PDIs¹⁴.

Cabe señalar que, en todos los PDIs, las partes podrán realizar la interconexión empleando el protocolo de señalización SIP. Sobre el particular, tal como se mencionó en el numeral 3.2, esta modificación se encuentra conforme a lo establecido en el numeral 36.1 del artículo 36 y el literal a) del artículo 56 del TUO de las Normas de Interconexión¹⁵.

3.3. Agregar un párrafo al numeral 2.1 del Anexo I-C, Características Técnicas de la Interconexión, del Anexo I - Proyecto Técnico de Interconexión, con el objeto de detallar las especificaciones técnicas de señalización aplicables al uso del protocolo SIP:

4.2 MÉTODOS DE SEÑALIZACIÓN

4.2.1 Servicio de Telefonía Fija

(...)

Señalización de Enlace:

Las redes de servicio de telefonía fija deben utilizar para interconectarse entre ellas, y para interconectarse con las demás redes de servicios públicos de telecomunicaciones, el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) y/o el Sistema de Señalización por Canal Común N° 7.

Cada concesionario dentro de su red, puede utilizar el sistema y/o protocolo de señalización que considere más adecuado, siempre y cuando éste no perjudique la calidad de la red pública de telecomunicaciones.

(...)"

¹¹ Ubicados en Av. Camino Real N° 208, San Isidro; Jr. Washington 1326-1328, Cercado de Lima; y, Av. Iquitos 1300, La Victoria.

¹² Ubicados en Calle Alvarez Thomas 213-217, Arequipa y en el Jr. Bolívar 670-672, Lima.

¹³ Ubicado en Jr. Washington 1326-1328

¹⁴ Ubicados en: Av. José Gálvez Barrenechea, 535, Lima; y, en Av. Sta. Catalina 663, Lima.

¹⁵ **“Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.**

a) La ubicación del punto o puntos de interconexión, determinada de acuerdo con el presente Reglamento;

(...)"

"2. Señalización**2.1 (...)**

El Protocolo de Señalización de Inicio de Sesión (SIP), deberá utilizarse para el enlace de interconexión de acuerdo con las siguientes especificaciones:

- a) *El protocolo que se utilizará será SIP v2.0 basado en el estándar IETF RFC 3261 o de versiones superiores.*
- b) *Se usarán equipos SBC como elemento de borde del Core de voz a nivel de aplicación para la interconexión. Se debe contar con SBC HA (High Availability) en cada site.*
- c) *Al momento de la implementación del Protocolo SIP con la red móvil de Telefónica, las partes definirán la RFC a utilizar.*
- d) *Los códec G.711, G.729A y el AMR se convertirán a códec para uso en redes IP, según lo acordado por las partes.*
- e) *Se usarán los troncales SIP considerando enlaces simétricos 1:1 a fin de garantizar el mismo valor de ancho de banda para ambas partes.*
- f) *Las partes, al soportar el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP), darán preferencia a su uso para nuevos enlaces o ampliaciones.*
- g) *En caso la interconexión utilice el sistema de señalización SIP, las Partes deberán garantizar una velocidad mínima de CPS (Calls per second), la cual estará en función al número de canales contratados o "sesiones concurrentes".*

Por ejemplo, en el caso de contratar treinta (30) sesiones concurrentes, el operador que ofrece dicho servicio deberá garantizar como mínimo dos (02) CPS. De igual manera, en caso de contratar cuatrocientas (400) sesiones concurrentes, el operador que ofrece dicho servicio deberá garantizar como mínimo diez (10) CPS.

Asimismo, se deberá garantizar que la conexión SIP implementada no genere latencia en la apertura de las llamadas."

Según se indica, las partes han acordado agregar las especificaciones técnicas de señalización aplicables al protocolo SIP. Al respecto, la inclusión de estas especificaciones en el Contrato de Interconexión es concordante con el numeral 36.1 del artículo 36 del TUO de las Normas de Interconexión y con el artículo 1 de la Resolución Suprema N° 009-2022-MTC que incluye las consideraciones técnicas de señalización respectivas¹⁶.

Es preciso señalar que en el literal g) del último párrafo del numeral 2.1 del Anexo I-C, "Características Técnicas de la Interconexión", las partes han acordado garantizar una velocidad de CPS (*Call Per Second*) en función a la cantidad de sesiones concurrentes, indicando, como ejemplo, valores de CPS que son menores a las CPS garantizadas en ejemplos de contratos previos¹⁷. Al respecto, se debe enfatizar que, de manera independiente al valor o cualquier modificación en el

¹⁶ Bajo los siguientes términos:

"5. SEÑALIZACIÓN**5.1.2.3 Consideraciones**

- a) *El protocolo a utilizar es SIP v2.0 basado en el estándar IETF RFC 3261 o versiones superiores.*
- b) *Se recomienda el uso de equipos SBC como elemento de borde e interconexión a nivel de aplicación para la interconexión hacia otros concesionarios.*
- c) *Se recomienda las RFC 3267, 8866, 3361 y 5944 al momento de la implementación del Protocolo SIP en redes móviles, o versiones actualizadas.*
- d) *La conversión de los códec como G.711, G.729A y el AMR, a códec para uso en redes IP, es acordado por las partes.*
- e) *Se recomienda el uso de troncales SIP considerando enlaces simétricos 1:1 a fin de garantizar el mismo valor de ancho de banda para ambas partes.*
- f) *Se recomienda que si ambas partes soportan el Protocolo de Inicio de Sesión (SIP), den preferencia a su uso para la interconexión de sus enlaces, así como para nuevos enlaces o ampliaciones."*

¹⁷ Por ejemplo, véase contratos aprobados mediante Resoluciones de Gerencia General N° 152-2024-GG/OSIPTel y N° 197-2024-GG/OSIPTel en los que se señala:

"2. Señalización

(...)

*Por ejemplo, en el caso de contratar treinta (30) sesiones concurrentes, el operador que ofrece dicho servicio deberá garantizar como mínimo **treinta (30) CPS**. De igual manera, en caso de contratar cuatrocientas (400) sesiones concurrentes, el operador que ofrece dicho servicio deberá garantizar como mínimo **cuatrocientas (400) CPS**.*

(...)".

parámetro CPS las partes deberán garantizar la adecuada calidad de la operación del servicio. En ese sentido, el ejemplo señalado por las partes es únicamente referencial.

3.4. Incluir la cláusula SEXTA del Anexo III Provisión de Enlaces de Interconexión, conforme a lo siguiente:

“Las Partes acuerdan que será responsabilidad de cada uno de ellos, según corresponda, asumir el costo de la adecuación que deba realizarse en la red de la otra parte, para hacer viable la interconexión a que se refiere el CONTRATO del cual es parte el presente Anexo, conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente.

El cargo por adecuación de red se realizará en función al número de E1s o sesiones concurrentes comprometidos por un período determinado en Lima y en provincias.

1) Precios de adecuación de red de TDP y WIN EMPRESAS:

El precio de adecuación de red, por cada E1, por única vez y por todo concepto, es de US\$ 553.71 (no incluye I.G.V.).

El precio de adecuación de red, por cada sesión concurrente, por única vez y por todo concepto, considera lo siguiente:

- *Si en la solicitud, la cantidad de sesiones es menor a 30, es el de US\$ 30.00 y*
- *Si en la solicitud, la cantidad de sesiones es mayor o igual a 30, es el de US\$ 18.00*

Dicho precios no incluyen I.G.V..

La presente modificación será de aplicación para los nuevos enlaces que pudieran ser solicitados en Lima y provincias, ambas partes pagarán la adecuación de red en los términos antes expresados. No aplicando a los enlaces activos preexistentes a la presente adenda.”

Sobre el particular, se advierte que las partes han acordado que será responsabilidad de cada uno de ellas, según corresponda, asumir el costo de adecuación, conforme a los criterios establecidos en la normativa vigente; esto es, los artículos 12 y 13 de la norma aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 147-2023-CD/OSIPTel¹⁸.

Por otra parte, es preciso indicar que el pago único aplicable cuando se emplea el protocolo de señalización SIP no se encuentra regulado, siendo que la retribución ha sido establecida por las partes por mutuo acuerdo¹⁹. Lo antes indicado es conforme a lo

¹⁸ “Resolución de Consejo Directivo N° 147-2023-CD/OSIPTel

Artículo 12.- Valor del cargo tope por adecuación de red

El cargo de interconexión tope por adecuación de red es de US\$ 553.71 por E1, en la modalidad de uso compartido de elementos de adecuación de red.

Este cargo tope es único a nivel nacional, por todo concepto, está expresado en dólares corrientes de los Estados Unidos de América, y no incluye el Impuesto General a las Ventas.

Artículo 13.- Disposiciones generales para la contratación del servicio de adecuación de red

13.1. *Cualquier esquema de rangos por E1s, libremente acordado por las empresas concesionarias, debe respetar el cargo de interconexión tope; esto es, no pueden existir rangos de E1s con cargos mayores al cargo tope establecido en la presente norma.*

13.2. *El cargo tope incluye todo concepto, es pagado por única vez en el marco de una relación de interconexión, y es asumido por la empresa concesionaria que establece la tarifa al usuario final.”*

¹⁹ Retribuciones similares han sido pactadas entre TELEFÓNICA con Anura Perú S.A.C. y GTD Perú S.A.

establecido en el numeral 39.4 del artículo 39²⁰ y el literal f) del artículo 56²¹ del TUO de las Normas de Interconexión.

En tal sentido, el acuerdo de las partes en este extremo se encuentra conforme con la normativa vigente, por lo que no se advierte causal alguna que amerite observación.

Resultado de la evaluación del Quinto Addendum

Según lo evaluado previamente, no se advierte algún tipo de afectación a las disposiciones establecidas en el referido marco normativo, por lo que esta Dirección recomienda la aprobación del Quinto Addendum del Contrato de Interconexión suscrito entre TELEFÓNICA y WIN EMPRESAS.

En tal sentido, conforme al numeral 2 del artículo 137²² del TUO de las Normas de Interconexión corresponde que la Gerencia General se pronuncie expresando la conformidad del Quinto Addendum.

4. CONSIDERACIONES FINALES

El Quinto Addendum suscrito no constituye la posición institucional del Osiptel ni será de observancia obligatoria en los pronunciamientos que emita este organismo regulador en materia de interconexión, salvo que se considere más favorable para los administrados. Asimismo, los términos y condiciones del Quinto Addendum se adecuarán a las disposiciones normativas que emita el Osiptel y que le resulten aplicables.

Finalmente, se debe indicar que los términos y condiciones del Quinto Addendum solo involucran y resultan oponibles a las partes que lo han suscrito y no pueden afectar a terceras empresas operadoras.

5. CONCLUSIÓN Y RECOMENDACIÓN

En virtud de la evaluación realizada en el presente informe se concluye que el denominado “*Quinto Addendum al Contrato de Interconexión*” suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Win Empresas S.A.C. se encuentra acorde con la normativa vigente, por lo que se recomienda a la Gerencia General:

- Aprobar el denominado “*Quinto Addendum al Contrato de Interconexión*” suscrito entre Telefónica del Perú S.A.A. y Win Empresas S.A.C.

²⁰ “**Artículo 39.- Elementos de la red y costos de adecuación.**

(...)

39.4. La disponibilidad de capacidad de red implica su uso para fines de interconexión. Sólo en caso de falta de capacidad se justifica la adquisición de nuevos elementos de red a los que alude el primer párrafo del presente artículo. Los operadores deberán brindar las facilidades necesarias, a fin de permitir su comprobación en caso que la otra parte así lo solicite. Sin perjuicio de lo anterior, las partes podrán negociar la adquisición de nuevas instalaciones de telecomunicaciones para su uso exclusivo en la interconexión. En caso las partes no llegaran a un acuerdo, OSIPTEL, basado en la información que proporcionen los operadores, establecerá el monto total de los costos de adecuación y la distribución de los pagos.”

²¹ “**Artículo 56.- Contenido del contrato de interconexión.**

Además de las estipulaciones que correspondan a lo establecido en la presente Norma, el contrato de interconexión que resulte de la negociación entre las partes contendrá, de ser necesario, cláusulas relacionadas con:

(...)

f) Cualesquiera otros cargos convenidos por las partes por servicios prestados entre ellas; y,

(...)”

²² “**Artículo 137.- Órganos competentes y recursos administrativos.**

(...)

137.2. La Gerencia General del OSIPTEL emitirá las resoluciones respecto de la evaluación de los acuerdos de interconexión presentados por las empresas y las demás resoluciones relacionadas con la interconexión”.

- Disponer que la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales notifique a Telefónica del Perú S.A.A. y Win Empresas S.A.C. el presente informe y la resolución que aprueba el denominado “*Quinto Addendum al Contrato de Interconexión*”.
- Encargar a la Oficina de Comunicaciones y Relaciones Institucionales la publicación del denominado “*Quinto Addendum al Contrato de Interconexión*” en la sección *Portal de Operadoras, Contratos, Interconexión*, de la página web institucional del Osiptel, según el siguiente detalle:

N° de Resolución que aprueba el denominado “<i>Quinto Addendum al Contrato de Interconexión</i>” suscrito el 20 de setiembre de 2024 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Win Empresas S.A.C.
Resolución N° -2025-GG/OSIPTEL
Empresas:
Telefónica del Perú S.A.A. y Win Empresas S.A.C.
Detalle:
“ <i>Quinto Addendum al Contrato de Interconexión</i> ” suscrito el 20 de setiembre de 2024 entre Telefónica del Perú S.A.A. y Win Empresas S.A.C., el cual tiene por objeto la incorporación de condiciones técnicas y económicas para el uso del Protocolo de Inicio de Sesión (SIP) para la señalización de las comunicaciones y para la provisión de enlaces, en el denominado “ <i>Contrato de Interconexión</i> ” aprobado mediante Resolución 517-2015-GG/OSIPTEL.

Atentamente,

MARCO ANTONIO VILCHEZ ROMAN
DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS
Y COMPETENCIA